

**INSPECCIÓN DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN  
SETENTA Y TRES (D-73) DE BOGOTÁ  
AUTO RESUELVE APELACIÓN  
Expediente Arco No. 3213220**

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2021

<b>Presunto (a) Infractor (a)</b>	RODRIGUEZ ROJAS JOSE MANUEL
<b>Identificación del presunto (a) infractor (a)</b>	1026304643
<b>Expediente SDG No.</b>	2020663490104587E
<b>Expediente Policía</b>	11-001-6-2020-557541
<b>Comportamiento Contrario a la Convivencia</b>	<i>"Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."</i>
<b>Artículo y Numeral del CNSCC que describe el comportamiento y Medida Correctiva Señalada</b>	Artículo 35 No. 2 - Multa General Tipo 4

### COMPETENCIA

El artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que en contra de las medidas previstas en ese artículo procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y que debe ser resuelto por el inspector de Policía el cual sea competente.

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad,

actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...) **1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.** (...)" (negritas fuera de texto), así las cosas, es claro que la presente Inspección de Policía de Descongestión D-73, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

### TRAMITE

El artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en su parágrafo 1º, indica que, en contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía y que dicho recurso se resolverá dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito.

### CONSIDERACIONES

El comparendo de la referencia fue asignado a esta Inspección a través del Aplicativo para el registro del Código de seguridad y Convivencia Ciudadana **ARCO** con el Expediente SDG No. 2020663490104587E, mediante reparto de fecha 12 de noviembre de 2021, es decir que el despacho se encuentra dentro de los términos establecidos por la ley para proferir la presente decisión.

Revisado el sistema del Registro Nacional de Medidas Correccionales, se estableció que el (la) presunto (a) infractor (a) Sr. (a) RODRIGUEZ ROJAS JOSE MANUEL, se le impuso la orden de comparendo No. 2 y que, contra el mismo presentó recurso de apelación.



7. Recurso de Apelación

Presenta Recurso de Apelación:

SI

El artículo 210 del C.N.S.C.C. indica que son atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia y conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

- a. Amonestación.
- b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.
- c. Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público.
- d. Inutilización de bienes.
- e. Destrucción de bien.

Revisada la orden de comparecencia, se evidencia que al ciudadano (a) Sr. (a) RODRIGUEZ ROJAS JOSE MANUEL, se le impuso la medida correctiva de:

6. Tipo de Medida Correctiva	Atribución	Instancia	Observaciones
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	PRIMERA	Treinta y dos (32) Unidades de Valor Tributario – UVT
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	PRIMERA	

Y que, contra las mismas, manifestó interponer el recurso de apelación; ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo.

sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) RODRIGUEZ ROJAS JOSE MANUEL, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de comparendo o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1° de la ley 1801 de 2016, el ciudadano no sustentó su recurso, razón por la cual, perdió la oportunidad de manifestar el fundamento de apelación.

Razón por la cual se procederá a declarar desierto el recurso de apelación y quedará en firme la presente decisión luego de agotar el proceso de notificación.

Por último y con respecto a la medida correctiva de multa general tipo cuatro (4), esta será resuelta por medio del proceso verbal abreviado de ser el caso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR.** Desierto el recurso de apelación enunciado por el Sr. (a) RODRIGUEZ ROJAS JOSE MANUEL, identificado con la C. C. No. 1026304643, en razón a las consideraciones enunciadas anteriormente.

**SEGUNDO: En relación con la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia,** dejar en firme esta medida correctiva, la cual deberá realizar el ciudadano (a) y una vez obtenga el certificado de asistencia deberá allegarlo a la estación de policía correspondiente para el respectivo descargue de este, teniendo en cuenta el artículo 210 de la LEY 1801 de 2016 CNSCC., para lo cual puede ingresar a la página Secretaría de Convivencia y Justicia.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión de conformidad con el artículo 222 parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA CALDERON AYALA**  
**INSPECTORA DE DESCONGESTIÓN SETENTA Y TRES (D-73) DISTRITAL DE POLICIA**

Firma Mecánica Autorizada Mediante Resolución 00109 del 22 de octubre de 2021 expedida por el Director para la Gestión Policial de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

Proyectó:  
Paola Andrea Calderón Ayala  
Inspectora de Policía D73